

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal Sumario – Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Carmen Barón Calderón y otros
Radicado	05001 40 03 028 2020 00166 00
Providencia	Resuelve solicitud

Mediante el memorial que antecede (Doc. 49), el apoderado judicial de la parte actora presenta las siguientes solicitudes:

- Que se corrija el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 toda vez que allí el Juzgado expresó que las notificaciones enviadas el 11 de noviembre de 2021 a TOMÁS ROMERO BARÓN, PEDRO FERNANDO ROMERO GALLÓN, ANA CAROLINA ROMERO, YEINY PATRICIA ROMERO y MARÍA YURLEY ROMERO MATEO vía correo electrónico se entendían surtidas el 17 de noviembre de 2021, cuando la fecha correcta, según él, es el 16 de noviembre de 2021.

Ahora bien, indica el parágrafo tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”* (subrayas nuestras).

Referente al tema, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 20 de noviembre de 2020. M.P. Marco Antonio Álvarez, señaló que el “transcurridos dos días” significa que el día de la notificación “no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa “transcurrir”, interpretación que acoge este Despacho.

Si el legislador hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó, por ejemplo, en el artículo 292 del C.G.P. para la comunicación por aviso, así lo habría establecido.

- Que le parece incomprensible la razón por la cual el Despacho le ordena notificar a la señora GLADIS INÉS QUINTERO TARAZONA quien el 25 de noviembre de 2021 presentó memorial exponiendo la forma en que considera debe ser “repartido el dinero” por parcelas, ya que, según él, debe entenderse notificada la misma por conducta concluyente.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente el artículo 301 del C.G.P. indica: “*Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”

Lo primero que hay que precisar es que técnicamente hablando lo que se NOTIFICA al demandado son PROVIDENCIAS JUDICIALES, no demandas ni procesos. Precisamente por eso el canon procesal transcrito dice: “*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione*”.

El Juzgado al leer detenidamente el correo de la señora QUINTERO no observa en ninguna parte que mencione, haga referencia o impugne el auto que admitió la demanda en su contra, presupuesto necesario que se desprende del artículo 301 del C.G.P. Tampoco hay prueba de que la parte actora le hubiera remitido ya a la demandada copia de la referida providencia.

Es claro que se enteró de la demanda – se desconoce por qué medio – pero ello no es igual a que conozca el auto admisorio de la demanda.

Según se explicó en Sentencia C-097 de 2018 puede operar la notificación por conducta concluyente cuando el sujeto manifiesta que conoce o se da por notificado de la providencia; “*la mencione, se refiera a ella o la impugne*”, lo cual en este caso no se desprende de la simple lectura del correo electrónico de la demandada.

La notificación del demandado es el acto más importante del proceso y se debe ser muy riguroso en el cumplimiento detallado, literal y expreso de lo que dice la norma, para no solo garantizar el derecho de defensa y contradicción de aquel, sino también para evitar nulidades.

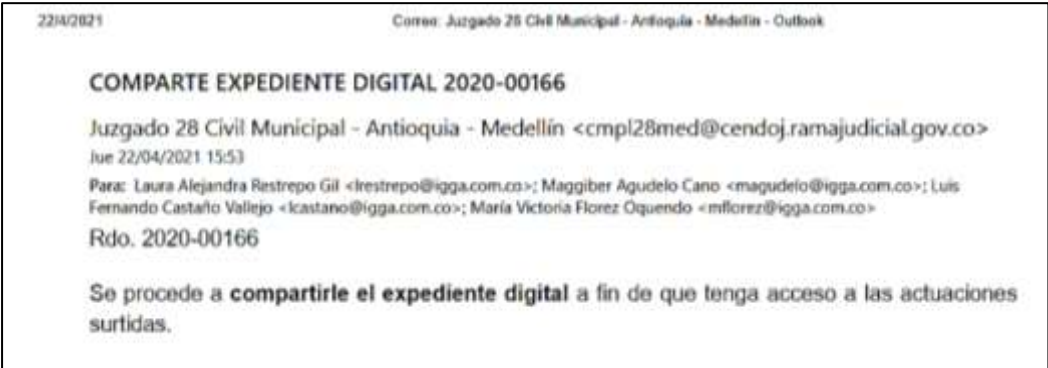
Siendo así, se NIEGAN las dos solicitudes de corrección elevadas.

- Que se requiera al curador Ad-litem “*con el fin de que se ratifique en la contestación de la demanda*”, toda vez que señaló que actuaba en representación de los demandado GLADIS INÉS QUINTERO TARAZONA, MATEO ROMERO, YULI VIVIANA VARGAS QUINTERO y de los herederos indeterminados de SIGIFREDO AGUSTÍN MORALES PALOMINO y de ANA LUCÍA MATEO MONTOYA, cuando en despacho en auto del 17 de agosto de 2021 había indicado que el curador era el encargado de representar a los herederos indeterminados de ANA LUCIA MATEO MONTOYA y SILFREDO AGUSTÍN MORALES PALOMINO.

El Juzgado no observa la relevancia ni el efecto práctico que pueda tener dicho requerimiento. El abogado de la parte actora conoce bien quienes son los demandados e integrados por pasiva que faltan por notificar y el curador contestó “*en representación (...) de los herederos indeterminados de SIGIFREDO AGUSTIN MORALES PALOMINO Y ANA LUCÍA MATEO MONTOYA*”. Al fin y al cabo el auxiliar frente a los hechos de la demanda hizo exactamente el mismo pronunciamiento y no se opuso a las pretensiones.

- Solicita que se le remita el memorial presentado el pasado 25 de noviembre del 2021 por la señora Gladis Inés Quintero Tarazona.

Al respecto se le recuerda que el vinculo para acceder al expediente digital se le ha enviado en a diferentes correos electrónicos en diversas oportunidades, siendo la ultima de ellas el 22 de abril de 2021:



Sírvase, por favor, hacer uso de dicho medio para acceder a las actuaciones que requiera. Se le invita a CONSERVAR dicho vinculo ya que con él podrá en lo sucesivo revisar el expediente.

Finalmente, se le insta a que, como profesional del derecho, revise completamente las actuaciones y se asegure de entenderlas correctamente, antes de elevar reiterativas solicitudes de corrección y/o aclaración.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9433a5ff8bdace9978697d6f48e4b9e212a4ae1746a417bb44bf1987ceecb6**

Documento generado en 25/01/2022 07:14:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>